



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para efectos del requerimiento a herederos reconocidos en el proceso de sucesión y poder ejercer el derecho de opción, el artículo 492 del Código General del Proceso contempla que “para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.

En el sub iudice, cumplidas las exigencias previstas en artículo 492 del CGP, el Despacho mediante auto de 18 de julio de 2017, dispuso el requerimiento del heredero JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ, para que dentro del término de los veinte (20) días que contempla la norma citada, declare si acepta o repudia la herencia (fl. 69).

En cumplimiento a lo dispuesto en el referido proveído, el doctor MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, apoderado de la heredera reconocida MARÍA LUCILA SÁNCHEZ DE CASTILLO, allegó a la actuación los trámites del requerimiento efectuado al asignatario JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 107 a 128).

Sostiene el mencionado apoderado judicial que el envío tanto de la comunicación del citatorio como la de la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, fueron efectivamente entregadas en la dirección de residencia indicada en el proceso, conforme a las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS, surtiéndose así la notificación del heredero requerido.

Pues bien, contrariamente a lo manifestado por el peticionario, se advierte que en el presente asunto los trámites de notificación de JOSÉ ALVARO SÁNCHEZ, no se surtieron en legal forma, toda vez que tanto en el citatorio como en el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, no se indicaron las fechas de los autos de agosto 12 de 2015 y julio 18 de 2017 (fls. 38 y 69), en su orden, mediante los cuales se aclaró el auto que declaró abierto el proceso de sucesión y ordenó el requerimiento del mencionado heredero en la forma prevista en el artículo 492 ibídem.

Súmase a lo anterior, que en los actos de notificación tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 492 del CGP, puesto que ni en citatorio ni en el aviso se indicó el requerimiento para que el asignatario en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la

Por tanto, como en el presente asunto no se cumplieron debidamente los trámites del envío del citatorio y del aviso para surtir la notificación del heredero citado, se denegará la solicitud de revocatoria del auto de 28 de noviembre de 2020, y por tanto el peticionario habrá de estarse a lo allí dispuesto.

Consecuentemente con lo anterior, habrá de realizarse debidamente la notificación del mencionado heredero en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 492 ejusdem, indicando las fechas de las providencias a notificar y demás información aludida en la normativa citada.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De la adición del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentados por el liquidador, a través del cual incluye los bienes aludidos por el objetante como parte de la masa patrimonial del convocado, córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por el apoderado judicial de Bancolombia, habrá de tenerse en cuenta que en el presente asunto aún se encuentra surtiendo el trámite de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, por lo que su solicitud de requerimiento al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación resulta pretempore.

Por secretaría expídase la certificación solicitada por el liquidador JOSÉ ORLANDO BUITRAGO, sin que medie erogación alguna para tal efecto en atención al cargo de auxiliar de la justicia que ostenta en este asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de enero de 2021

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	300.000
Expensas de notificación	17.400
Publicaciones	
Total	317.400

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MA JUDIC

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

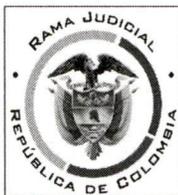
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se indicó que para la notificación del extremo demandado a través del correo electrónico había de allegarse al proceso la constancia sobre el acuse de recibo que conste que efectivamente el correo fue leído por el receptor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la parte demandante que en relación a la notificación por medio de correo electrónico, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se presume que el destinatario ha recibido la comunicación de notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, más no imponen la carga de acreditar que el mensaje fue leído, como exigencia para la efectividad de la notificación, por lo que la exigencia contenida en el auto recurrido no se ajusta a lo dispuesto en la norma citada.

En adición a lo expuesto, sostuvo que en el escrito que presentó, a través del correo electrónico del Juzgado, el 27 de agosto de 2020 solicitó al Despacho dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo por notificados a los demandados conforme al mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas, allegando la constancia de los correos electrónicos remitidos a cada uno de los demandados y los acuse de recibo certificados en los que se constata la dirección electrónica, el estado de la entrega, la fecha y hora de entrega y el número de la guía, cumpliendo por tanto los trámites de la notificación electrónica con los requisitos que la norma establece.

En definitiva, sostiene que en el sub judice habrá de revocarse el auto censurado y en su lugar tener por notificado al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o

revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Pues bien, como en el presente asunto se recurre el auto del 15 de octubre del año próximo pasado, con el fin de que se reconsidere la validez de los trámites realizados tendientes a obtener la notificación de los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surge entonces como problema jurídico determinar si en el presente asunto, resulta válida la notificación surtida al extremo demandado en la forma que establece la citada norma.

La práctica efectiva de la notificación, es un acto procesal de vital importancia dentro del proceso judicial, de ahí que los artículos artículo 291 y 292 del Código General del Proceso establece los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales y por aviso al demandado, a través de las direcciones físicas suministradas en la demanda.

Así mismo, las citadas disposiciones introdujeron una nueva forma de notificación al extremo demandado, remitiendo las comunicaciones de notificación por medio de correo electrónico, estableciendo como imperioso procedimiento el envío tanto de la comunicación del citatorio como la de la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem, a través del correo electrónico de quien deba ser notificado.

Recientemente con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y la pandemia causada por el COVID-19, en su artículo 8 se implementó una nueva forma de notificación personal, precisando que dichas notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

De esta forma se evidencia que la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se trata de un procedimiento distinto e independiente al procedimiento y actuaciones establecidas para la notificación en los artículos 291 y 292 del CGP; de modo tal que tratándose de procedimientos

totalmente diversos la notificación del demandado se realiza bajo el trámite de elección de la parte interesada, pues uno y otro subsiste de manera autónoma sin necesidad de complementarse con el otro.

Este último evento fue precisamente el que tuvo ocurrencia en el sub judge, toda vez que una vez analizada la actuación surtida se puede evidenciar que obra en el expediente escrito enviado por el apoderado actor el 27 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico del Juzgado, solicitando al Despacho tener por notificados a los demandados de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como la constancia de los mensajes de datos enviados a las direcciones electrónicas de los demandados y los acuse de recibo en los que se certifica el envío de la comunicación a la dirección electrónica, el estado de la entrega, la fecha y hora de entrega y el número de la guía, haciendo referencia a la entrega en el servidor de correo el 06/08/2020.

Así las cosas, se debe colegir que los trámites tendientes a obtener la notificación personal del extremo demandado se cumplieron en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que los correos electrónicos a los que se enviaron y entregaron la providencia respectiva y la comunicación de notificación corresponden a las direcciones electrónicas indicadas por la parte actora, cumpliendo por tanto los trámites de la notificación electrónica con los requisitos que la norma establece.

Desde esta perspectiva, se tiene que si el envío de la comunicación para la notificación del extremo demandado, se entregó al servidor de correo de destino el 06/08/2020, según el acuse de recibo certificado allegado, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Luego entonces, encontrándose fundados los reparos de la parte actora, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se tendrá por notificado al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

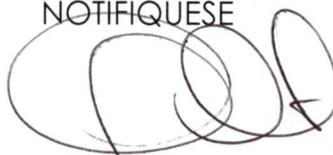
RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido del 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la parte demandada se notificó de la orden de apremio de manera personal por medio de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese nuevamente el asunto al despacho a fin de proferir la decisión de que trata el artículo 440 del CGP, toda vez que el extremo demandado no presentó medio exceptivo alguno dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE



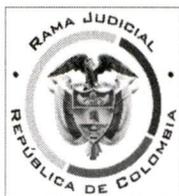
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se dispuso que previamente a tener por notificado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, había de allegarse al proceso la documentación sobre el acuse de recibo y/o certificación sobre el envío y entrega de la notificación como mensaje de datos.

Sin embargo, de la nueva revisión del diligenciamiento se evidencia que razón le asiste al apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta que en la documentación que se allegó la notificación como mensaje de datos, igualmente contiene la constancia del mensaje de confirmación de entrega, generado por el servidor de correo electrónico Microsoft 365, en el que se certifica haberse completado la entrega al destinatario el 10/09/2020.

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declaran sin valor y efecto el auto que precede de 30 de noviembre de 2020.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación de la demandada **JACQUELINE GIL CRUZ**, se surtió en forma personal por medio del mensaje de datos enviado a su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por la parte actora, igualmente habrá de surtirse y allegarse al proceso los trámites de notificación del demandado **ALVARO JOSÉ RIOS TORRES**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación sobre los trámites de notificación a la parte demandada, allegados por la actora, obre en autos para los fines pertinentes.

No obstante, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que el citatorio enviado no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se indicó de manera acertada el término para que el demandado compareciera al juzgado a notificarse, pues se señaló cinco (5) cuando debió ser diez (10), conforme lo prevé el numera 3 de la citada disposición, porque la comunicación se entregó en el municipio de Jesús María (Sder), es decir en municipio distinto al de la sede del juzgado.

En este sentido las comunicaciones de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se enviaron al extremo demandado sin que hubiera vencido el término legal para comparecer a notificarse personalmente.

Consecuentemente con lo anterior, habrá de realizarse debidamente la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que el término para que comparezca al juzgado a notificarse es de 5 días si el citatorio es entregado en el mismo lugar de la sede del juzgado, de 10 cuando deba ser entrega en municipio distinto y de 30 si fuere en el exterior.

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS GUSTAVO TELLEZ PINEDA (q.e.p.d.) y ARNULFO TELLEZ PINEDA (q.e.p.d.), por la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 15 de diciembre de 2020, a través del cual se ordenó tal emplazamiento.

Sin embargo, como se evidencia que el referido auto del 15 de diciembre próximo pasado, a través del cual se dispuso el mencionado emplazamiento no aparece registrado en el sistema de gestión judicial, se ordena registrarlo en el software de gestión adelantado por este Despacho Judicial y notificarlo por anotación en estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 17 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ